REGISTRO N° 2182 /19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 26/33 de la presente causa **FSA 12223/2018/TO1/3/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"MENDOZA QUICANIA, Gertrudis s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. Que la señora jueza de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, resolvió en lo que aquí concierne, con fecha 29 de julio de 2019 en el legajo nº 12223/2018 de su registro interno: *"**1º- DISPONER el DESCUENTO INMEDIATO de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) que percibe** la interna **Gertrudis MENDOZA QUICANIA,** los que se imputaran para el pago de lo adeudado en concepto de multa de juicio en el presente mes. **2º ORDENAR,** que luego de realizado el descuento ordenado en el punto 1º y a partir del mes siguiente, se PROCEDA A DESCONTAR MENSUALMENTE el 33 % de los fondos que percibe la interna y hasta cubrir la suma de pesos ciento treinta y cinco mil ($135.000.-) y/o hasta el momento de su efectivo egreso, los cuales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Nº 25.033.232/8 "PJN-0500/335-CSJN-FONDOS LEY 23.737" (Sucursal Tribunales)"* (cfr. fs. 17/18 vta.).

II. Contra dicha decisión, la señora Defensora Pública Oficial, doctora María Laura Coronel, en representación de Gertrudis Mendoza Quicania, interpuso a fs. 26/33 recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 34/35.

III. Que la recurrente adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457

del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en los términos del art. 456, inc. 1º, del C.P.P.N.

Comenzó su presentación casatoria señalando que la resolución recurrida por medio de la cual el *a quo* ordenó descontar la suma de pesos dos mil quinientos ($2500) y el 33% de los fondos que posee la interna, es excesivamente mayor al monto ofrecido oportunamente por la defensa. En el mismo sentido indicó que la sentencia es arbitraria toda vez que se dejó a su defendida y a su familia en desamparo, impidiéndole contar en el futuro con fondos que le permitan la subsistencia al momento de regresar al medio libre.

Indicó que el *a quo* debió haber tenido en cuenta las reales posibilidades económicas de Mendoza Quicania para afrontar la medida dispuesta conforme las pautas establecidas en el art. 40 del C.P., y que se ordenó el descuento de una suma superior a la ofrecida por la defensa, dejando a su asistida en una situación de vulnerabilidad absoluta. Al respecto resaltó que Mendoza Quicania es extranjera, que su grupo familiar se encuentra por debajo de la línea de pobreza, que no tiene familia ni personas que pudieren hacerse cargo de sus necesidades económicas en el país, y que lo que percibe como peculio, lejos de significar un incremento económico, es utilizado para satisfacer necesidades básicas intramuros y la de su familia, dado que tiene tres hijos menores de edad. Por ello entendió que la medida dispuesta es excesiva y causa un gravamen irreparable dejando expuesta a Mendoza Quicania a un desamparo prácticamente absoluto, al momento de regresar al medio libre.

Sostuvo que el descuento que se realiza todos los meses sobre los fondos que percibe su asistida, no es más que una orden encubierta para proceder al descuento del fondo de reserva, y que como consecuencia de dicha medida se desconoce si al momento de su expulsión existirá suma alguna para

hacer frente a las erogaciones que deberá enfrentar, y si serán suficientes para cubrir sus requerimientos primarios hasta que retorne a su hogar y consiga alguna fuente de ingreso en el medio libre.

Alegó que, al disponer el descuento referido, el *a quo* quebrantó el principio de legalidad establecido en el art. 18 de la C.N., toda vez que se aceptaron y reconocieron institutos no previstos por la ley, y se apartó de lo dispuesto expresamente en la Ley 24.660 de Ejecución Penal. En tal sentido refirió que el fondo de reserva es incesible e inembargable -art. 128 de la nombrada ley- y que no puede ordenarse retención alguna sobre el mismo salvo la excepción prevista en el art. 129.

Manifestó que, como en el caso, si el penado realiza un concreto ofrecimiento de pago en cuotas, el tribunal se encuentra limitado a aceptar o no dicha propuesta, pero no puede imponer un sistema de cuotas mayor al ofrecido, y que no contó con la conformidad de la parte violentando a su vez el principio de contradicción.

Remarcó que entre los descuentos legalmente autorizados al salario laboral del interno, no se encuentra prevista la posibilidad de efectuar uno para la aplicación del pago de la pena de multa ni las costas de juicio, que la imposición oficiosa del descuento finalmente dispuesto deteriora notablemente la situación del interno con relación al fondo disponible, con el que subsana las falencias cotidianas del servicio penitenciario (aplicándolo a la compra de comida y elementos de higiene personal) y que la medida tiene innegables ribetes confiscatorios que desnaturalizan las características y finalidad del trabajo carcelario. Al respecto indicó que si el penado trabaja para que le quiten el 33% de su salario para aplicarla al pago de la pena pecuniaria, dicha actividad dejaría de ser remunerada y pasaría a ser parte del castigo penal, lo que se encuentra expresamente prohibido.

Hizo reserva del caso federal.

Finalizó su presentación solicitando que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se case la resolución recurrida.

IV. Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la Defensa Pública Oficial presentó el memorial sustitutivo obrante a fs. 39/44. Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (cfr. fs. 45).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por el recurrente corresponde realizar una breve reseña del trámite del presente incidente.

Cabe recordar que en autos se condenó a Gertrudis Mendoza Quicania a la pena de cuatro (4 años de prisión y multa de 45 unidades fijas, la que se traduce en el monto de pesos ciento doce mil quinientos ($ 112.500), por resultar autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes.

A los fines de hacer frente al pago de la multa referida, la encausada propuso el pago de trescientos pesos ($300) mensuales hasta el día de su expulsión. Fundó su ofrecimiento al referir que “*con el sueldo que recibiré cierto monto es para mi sustento y para el sustento a mi familia mis hijos y mi madre de avanzada edad y delicada de salud y que por mucho que pudiera no podría llegar a pagar ese monto que es muy alto y como soy una persona de bajos recursos con poco conocimiento y por primera vez detenida le suplico me perdone por el daño que pude ocasionar inconscientemente*” (cfr. fs. 14).

Conforme a ello, en fecha 21 de mayo de 2019,

la defensa pública oficial de Mendoza Quicania, solicitó que se resolviera sobre el ofrecimiento de pago de multa efectuado, se autorizara la extracción mensual del 100% del fondo de reserva, y el consecuente pase a la cuenta de dinero disponible.

Corrida la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, este consideró que del informe de la división administrativa surgía que los fondos de la interna se componían de un fondo disponible de $8,58 (del Fondo Particular de Internos), y de un fondo de reserva de $4.810,83 (del Fondo de Condenados), y destacó que del informe social se extraía que respecto de las cargas de la familia, Jorge Balanza, el padre de los hijos menores de Mendoza Quicania, se hacía responsable de estos y de su sobrino a quien la encausada cuidaba. Conforme a ello solicitó que se descontara la suma de dos mil quinientos pesos ($2.500) –equivalente a una Unidad Fija- del Fondo de Reserva de Condenado, y que se descontara mensualmente 33% del monto percibido por sus labores en concepto de multa, atento a que no era posible tener conocimiento cierto de los montos efectivamente percibidos, no afectándose con ello el monto correspondiente a gatos personales y de cantina.

Así las cosas, en fecha 29 de julio, al momento de determinar la viabilidad del ofrecimiento del pago de la multa efectuado por Mendoza Quicania, la jueza a cargo de la ejecución de la pena recordó que la encausada se encontraría en condiciones de ser expulsada del país en fecha 13 de abril de 2020, y que la multa dispuesta con relación a la nombrada es una sanción pecuniaria, establecida como pena conjunta junto a otra, que debe ser cumplida por la condenada.

En lo que respecta al pago de la multa pendiente dispuso que *“…la pena de multa es una obligación que tiene la penada de abonar la suma de dinero conjunta a la pena privativa de la libertad y encontrándose la sentencia condenatoria firme y consentida por las partes, corresponde proceder al*

art. 501 del CPPN., arts. 5 y 21 del Código Penal y art. 128, 2do párrafo de la Ley 24.660, y descontar de manera inmediata la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500.-) del fondo de reserva y el 33% de los fondos pertenecientes a la interna, los que se imputarán para el pago de lo adeudado en concepto de multa de juicio en el presente mes, conforme lo propiciara el MPF". También ordenó que "*luego de realizado el descuento de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500.-) y a partir del mes siguiente, se PROCEDA A DESCONTAR MENSUALMENTE el 33% de los fondos que percibe el interno y hasta cubrir la suma de ciento treinta y cinco mil ($135.000.-) y/o hasta el momento de su efectivo egreso, los cuales deberán ser aplicados al pago de multas y depositados 8…)"* (cfr. fs.18)

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial de Gertrudis Mendoza Quicania interpuso el recurso de casación bajo estudio.

II. En el caso, la cuestión radica en determinar si la decisión de la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy actuando como jueza de ejecución cumple con los requisitos de fundamentación suficiente que prevé el Código Procesal Penal de la Nación.

El art. 1 de la Ley 24.660 establece que *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad".*

En tal sentido, la meta de reinserción social está implícita en el artículo 18 de la Constitución Nacional y explícita en el texto del art. 5º, inc. 6, de la C.A.D.H., en cuanto reza que "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*"; y en el art. 10, inc. 3º, del P.I.D.C.yP en cuanto dispone que *"El régimen penitenciario*

consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Asimismo, como una de las pautas dirigidas a obtener esa resocialización, la ley 24.660, en el capítulo VII, regula los lineamientos de la actividad laboral de los internos estableciendo en su art. 106 que *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación"* y sienta las bases respecto de la remuneración que habrán de percibir los internos que se encuentra trabajando intramuros.

La ley de marras establece que un 30% por ciento de la retribución del trabajo estará destinada a formar un fondo propio que será entregado al interno a su salida conforme surge del art. 121, inc. d)., sin perjuicio de que en el art. 127 dispone que la autoridad penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30º del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena.

Por otra parte, en su artículo 128 dispone que *"El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de la pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el art. 129. Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos".*

Conforme surge de la normativa citada, en

principio, el interno podrá acceder al fondo de reserva al momento de su egreso. Sin perjuicio de ello, el último párrafo dispone que, en aquellos casos debidamente justificados, el interno podrá solicitar autorización para acceder a la disposición del fondo de reserva, previa intervención judicial; en cuyo caso, el juez a cargo de la ejecución de la pena solicitará informes socio-ambientales al Servicio de Asistencia Social para acreditar las razones invocadas en el pedido y decidirá sobre su procedencia.

Ahora bien, surge de las constancias obrantes de la causa que Gertrudis Mendoza Quicania solicitó se lo autorice a disponer del fondo de reserva, para efectuar el pago cuotificado de la multa –$300 mensuales hasta su extrañamiento-. Enmarcó dicha propuesta en el hecho de que se trata de una persona extranjera de muy bajos recursos, que tanto ella como el resto de su familia se encuentran inmersas en una condición económica y social muy precaria, que tiene hijos menores de edad a su cargo, y que su madre tiene una avanzada edad y presenta un delicado estado de salud.

En base al estado de vulnerabilidad denunciado y descripto, es que la defensa justificó el ofrecimiento de pago de multa referido. Sin embargo, dicha información no fue considerada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de serle corrida la vista de la solicitud efectuada, sino que escuetamente refirió que *“se destaca que respecto a las cargas de familia el Sr. Jorge Balanza (padre de sus dos hijos menores), se hace cargo de estos y de su sobrino a quien [Mendoza Quicania] tenía a su cargo”* (cfr. fs. 16 vta.).

Las circunstancias personales en las que, según se lo invocara expresamente, se encuentra la encausada, también fueron ignoradas por la señora juez de ejecución al momento de ordenar los descuentos referidos en el acápite anterior. En efecto, el *a quo* omitió analizar en la resolución en cuestión las

diferentes circunstancias objetivas demostrativas de la particular situación de la encartada, que específicamente argumentó encontrarse en una situación de vulnerabilidad, y de los obstáculos, referidos por la defensa, a los que se enfrenta para efectuar el pago de la multa ordenado en autos. Tampoco realizó manifestación alguna que justificara la razón por la que decidió apartarse del plan de pagos oportunamente ofrecido por la defensa, y disponer los descuentos ordenados, señalados precedentemente. Es que, es necesario remarcar que el sentenciante, al momento de fijar el monto y la fecha de los pagos de las multas, debe tomar como parámetro sustancial la valoración de la condición económica del condenado conforme lo estipula expresamente el art. 21 del C.P.

En orden a lo expuesto también cabe señalar que el Sistema de Seguimiento y Control de Unidades Carcelarias que presido, ha tenido oportunidad de advertir en sus inspecciones, especialmente en el norte argentino, que existe, como en el caso, un importante número de mujeres, en su mayoría extranjeras, que son captadas por las redes de narcotráfico y trata de personas, circunstancias que deben ser evaluadas a la hora de ser juzgadas y responsabilizadas. Además se señaló que se impone la necesidad, en términos de proceso, de una intervención en los centros de detención que permita a las mujeres liberarse de estas prácticas del crimen organizado, autoconstruirse en sujetos de derecho con capacidad para solventar los gastos que irroga la responsabilidad familiar, superar aquellas relaciones que las dominan y asumir en consecuencia esa situación (Recomendación VI/2016 “Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad –Género en Contextos de Encierro, del 24/05/2016).

En efecto, el trabajo remunerado intramuros es fundamental para que aquellas personas en situación de vulnerabilidad puedan sortear las relaciones de poder y sometimiento en las que se veían inmersos, y

que las volcaron hacia este tipo de prácticas delictivas. Es la vía más idónea para que el condenado pueda avanzar en el régimen de progresividad y una actividad fundamental para que se logre la reinserción social que consagra nuestra normativa.

El hecho de que las relaciones laborales se desarrollen intramuros, no importa la resignación de normas constitucionales e internacionales que rigen el trabajo, ni los beneficios que resultan de los principios y normas del derecho del trabajo. Privar, del modo dispuesto en autos -esto es de forma carente de fundamentación-, de lo producido del esfuerzo del trabajo intramuros, importa despojar al interno de garantías protegidas constitucionalmente (art. 14 bis, 16 y 17 de la C.N.), y necesarias para que el interno se reinserte adecuadamente en la sociedad.

Por último, cabe señalar que el *a quo* tampoco realizó un estudio integral del art. 128, segundo párrafo, de la ley 24.660, invocado en sustento de los descuentos ordenados en autos. Es que, la normativa referida específicamente dispone que el fondo de reserva es incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el art. 129, y el *a quo* sorteó dicho impedimento sin concretar las razones por las que se apartó de lo expresamente dispuesto por la norma.

En efecto, la aplicación de la ley en cuestión al caso de autos impone la necesidad de efectuar un análisis conforme al parámetro constitucional previsto en el art. 17 de la C.N., que implica un freno a la injerencia estatal en el debido resguardo de la propiedad privada de los habitantes de este suelo argentino, así como la confiscación sin causa alguna que la justifique.

Conforme a lo expuesto, se advierte que en autos no se han dado motivos suficientes para sustentar la decisión recurrida (cfr. en lo pertinente mi voto en las causas “Rodríguez Vallejos Cristian”, reg. Nº 1686/19.4, res. 28/08/19 y “Yucra Ayaviri,

Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. nro. 2159/19.4, rta. el 24/10/19).

Dicha omisión torna arbitrara por falta de fundamentación a la decisión cuestionada por la Defensa por lo que corresponde su anulación en los términos de lo previsto en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa de Gertrudis Mendoza Quicania y, en consecuencia, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de las presentes actuaciones, con fecha 19 de octubre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy condenó —mediante la celebración de un juicio abreviado— a Gertrudis Mendoza Quicania a la pena de cuatro (4) años de prisión y cuarenta y cinco (45) unidades fijas, por ser autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737 (cfr. fs. 1/13 vta. del presente incidente).

En dicha decisión, el *a quo* hizo referencia a las alternativas de medios de cumplimiento que se deberán proponer en función del art. 21 del Código Penal en la etapa de ejecución penal y fijó como fecha de cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a Gertrudis Mendoza Quicania, el día 13 de abril de 2022 y diez días para el pago de multa y costas del juicio (cfr. punto dispositivo IV de la sentencia condenatoria obrante a fs. 1/13 vta.).

Así, Gertrudis Mendoza Quicania efectuó un ofrecimiento de pago de trescientos pesos ($300) por mes hasta el día de su expulsión. Explicó que proponía

ese monto en virtud de que el sueldo que percibe por su trabajo intramuros lo destina a su sustento y al de su familia. Además, agregó que no podía llegar a pagar el total de lo reclamado y que es una persona de bajos recursos (cfr. presentación de fs. 24/ vta.).

Seguidamente, se presentó la Defensora Pública Oficial de Gertrudis Mendoza Quicania y, en lo que aquí interesa, solicitó que se resuelva el ofrecimiento de pago de multa y se autorice la extracción mensual del 100% del fondo de reserva y el consecuente pase a la cuenta de dinero disponible (cfr. fs. 15/ vta.).

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico A. Zurueta, ponderó que del informe efectuado sobre los fondos de Gertrudis Mendoza Quicania, se desprende que la nombrada cuenta en su fondo disponible con $8,58 y en su fondo de reserva con $4.810,83. Asimismo, destacó que del informe social surge que respecto a las cargas de familia el señor Jorge Balanza (padre de sus dos hijos menores), se ocupa de estos y del sobrino que se encontraba a cargo de Mendoza Quicania (cfr. informes obrantes a fs. 20/25).

En base a ello, el señor Fiscal solicitó el descuento de la suma de $2.500 del Fondo de Reserva de Gertrudis Mendoza Quicania y el descuento de un 33% mensual del monto percibido por sus labores, atento a que no es posible tener conocimiento cierto de los montos efectivamente percibidos, no afectándose con ello el monto correspondiente a gastos personales y de cantina (cfr. fs. 16/ vta.).

Con fecha 29 de julio de 2019, la juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, a cargo de la ejecución de la pena de Gertrudis Mendoza Quicania, resolvió *“1º.- DISPONER el DESCUENTO INMEDIATO de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500) que percibe la interna Gertrudis Mendoza Quicania, los que se imputaran para el pago de lo adeudado en concepto*

de multa de juicio en el presente mes. 2º.- ORDENAR, que luego de realizado el descuento ordenado en el punto 1º y a partir del mes siguiente, se PROCEDA A DESCONTAR MENSUALMENTE el 33% de los fondos que percibe la interna y hasta cubrir la suma de pesos ciento treinta y cinco ($135.000) y/o hasta el momento de su efectivo egreso […]" (cfr. fs. 17/18 vta.).

Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial de Gertrudis Mendoza Quicania interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo estudio de esta Alzada (cfr. fs. 26/33).

II. Sentado cuanto precede, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen, realizado por el tribunal *a quo* al momento de concederlo (cfr. fs. 34/35), es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala III: causa nº 15.981, "ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa nº 21/2013, "SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. nº 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/TO1/55/CFC13, reg. nº 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/TO1/1/CFC1, "CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación", reg. nº 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Sala IV: causa nº 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. nº 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nº 1312.14.4 del 27/06/2014; causa nº 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. nº 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nº 1111.15.4 del

09/06/2015; causa FRE 16000008/2012/11/CFC7, “MAZZONI ROBERTO DOMINGO y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos art. 248, incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes e infracción art. 144, ter 2º párrafo – según ley 14.616. Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco y otros”, reg. Nº 1462/16, rta. 15/11/2016; causa FCR 5265/2015/TO1/3/CFC4, “CARACCI, Víctor Mario s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1517/17.4, rta. el 27/10/2017; causa FCB 46600/2016/TO1/10/CFC1 "TAPIA, Roberto s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1226/2018, rta. el 18/09/18 y causa CPE 1851/2017/TO1/3/CFC1 “MAASIE, Remüel Albert s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 978/19.4, rta. el 17/5/2019, entre muchas otras).

En tal contexto, se advierte que la defensa de Gertrudis Mendoza Quicania no ha dado motivos suficientes en su presentación recursiva en sustento de la arbitrariedad y la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva que alega.

Por el contrario, la parte se ha limitado a exponer su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su parecer debió ser resuelto, pero prescindió de desarrollar una crítica de los fundamentos brindados por el tribunal de la anterior instancia, dejando entrever una mera disconformidad que, por infundada, no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en el razonamiento del *a quo*.

En este escenario, cabe concluir que la impugnación sometida a examen no cumple con el requisito de motivación exigido por el art. 463 del C.P.P.N., falencia que define su improcedencia formal ante esta instancia (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto, causa 8979/2018/TO1/2/1/CFC1, caratulada “Yucra Ayaviri, Miguel Ángel s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 2159/19.4, rta. el 24/10/2019).

III. Por ello, corresponde declarar

inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 26/33, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Considero que el recurso interpuesto por la defensa de Gertrudis Mendoza Quicania a fs. 26/33 del presente legajo resulta formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *"Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04)* en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

II. Superado ese examen, y dando por reproducidos los antecedentes reseñados en el considerando I del distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, adelanto que habré de acompañar la solución allí propuesta, en tanto el fallo impugnado carece de debida fundamentación.

En efecto, el *a quo* no explicitó los motivos por los cuáles entendió adecuado apartarse del ofrecimiento realizado por la interna Gertrudis Mendoza Quicania de abonar $300 mensuales (cfr. fs. 14/vta.), fundamentado por su asistencia técnica formal (cfr. fs. 15/vta.) y, en definitiva, dispuso que el pago de la multa se satisfaga a tenor de lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal –que se expidió a continuación de la defensa- (cfr. fs. 16/vta.), detrayendo en forma inmediata $2.500 sobre sus fondos –que según el informe de fs. 20 totalizan $4.810,83 en el caso del fondo de reserva, y a $8,58 en el caso del fondo disponible-, y el descuento mensual del 33% de lo que perciba.

En igual sentido, advierto que no se aprecia en la decisión bajo examen que se haya tomado en

consideración la situación económica de la condenada, como lo exige el art. 21 del Código Penal.

III. Por ello, propongo al Acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Gertrudis Mendoza Quicania, ANULAR la resolución de fs. 17/18 y vta., y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen, para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, este Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 26/33 por la defensa de Gertrudis Mendoza Quicania y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva resolución conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada Nº 5/19, C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY **JAVIER CARBAJO**

Ante mí:

Fecha de firma: 31/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#34033535#248277968#20191031150449892

Fecha de firma: 31/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#34033535#248277968#20191031150449892